

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, a través del correo institucional, se recibió el pasado 28 de enero la presente demanda con sus anexos. Así a su Despacho

La Pintada, 7 de febrero de 2022



Alejandro Restrepo Hoyos
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00015 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sociedad Ceveco S.A.S
Demandada	Manuela Barrera Zapata y José William Barrera Tangarife
Providencia	A.I No. 043 de 2022
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Revisad la demanda encuentra el Despacho que se reúnen a cabalidad las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como lo regulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, que existe una obligación clara, expresa y exigible como lo reclama el artículo 422 del Estatuto Procesal, la cual está contenida en un título que cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOCIEDAD CEVECO S.A.S., identificada con Nit. 890.802.350-4, y en contra de los señores MANUELA BARRERA ZAPATA, identificada con C.C. 1.041.611.597 y JOSÉ WILLIAM BARRERA TANGARIFE, con C.C. 98.465.021, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L (\$1.100.000), como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré presentado.

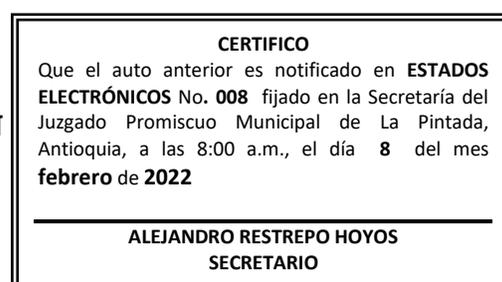
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 06 de abril de 2021 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito como lo establece el canon 442 del Estatuto Procesal, si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y los anexos. Adviértasele que, por el tipo de trámite, los hechos que constituyan excepciones previas, deberán ser alegadas por vía de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado DANIEL ESCOBAR GIRALDO, identificado con C.C. 1.060.590.532 y portador de la tarjeta profesional 238.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

Notifíquese
BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
JUEZ



Firmado Por:

Blanca Rocio Perez Roman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Pintada - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77cdf8f92839bd3ee2948fdafe1c28fe44b5be01ceb6b1e484b4b64da3c2363

Documento generado en 07/02/2022 04:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**